

Será de cargo de la Nación el servicio y pago del saldo insoluto de la deuda externa unificada del Departamento de Antioquia, con intereses del tres por ciento (3%) y plazo máximo de amortización hasta 1978, y el pago de la deuda interna del mismo Departamento en bonos del seis (6), siete (7) y ocho por ciento (8%), e igualmente las deudas a favor de la Société Gregg D'Europe y el saldo a favor de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia por concepto de transportes en conexión. La diferencia entre el precio de la Empresa del Ferrocarril y el valor de las obligaciones mencionadas, las pagará la Nación al Departamento por el sistema de amortización gradual, con intereses a la tasa del ocho por ciento (8%) anual, en diez y siete (17) contados semestrales consecutivos, representados en sendos pagarés semestrales sucesivos de deuda pública interna de la Nación, cuyos vencimientos se iniciarán el primero (1º) de julio de 1963 y terminarán el día primero (1º) de julio de 1971, o sea, con un periodo muerto inicial de amortización de dos (2) años, contados desde el 30 de junio de 1961. Los intereses devengados por la totalidad del saldo del precio de la venta en los primeros diez y ocho (18) meses del plazo, sólo comenzarán a ser exigibles al vencimiento de dicho periodo y su pago, dividido en diez y siete (17) partes, se acumulará por diecisiete avas partes al valor de cada uno de los diez y siete (17) pagarés semestrales sucesivos previstos, junto con los intereses correspondientes al saldo insoluto de aquéllos.

Artículo 2º El Gobierno Nacional se hará cargo del pago de las prestaciones sociales al personal que al momento del traspaso esté al servicio del Ferrocarril de Antioquia hasta por un valor de \$ 6.000.000.00, suma que será entregada de contado al Gobierno Departamental de Antioquia para que con ella cancele exclusivamente esas prestaciones, siendo de cargo del Departamento cualquier exceso sobre esta cantidad.

Artículo 3º Autorízase al Gobierno Nacional para abrir los créditos adicionales al Presupuesto y para efectuar las operaciones de crédito que sean necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 14 de diciembre de 1961.

El Presidente del Senado,
ARMANDO L. FUENTES.

El Presidente de la Cámara,
AGUSTIN ALJURE.

El Secretario del Senado,
José Manuel Hurtado Lozano.

El Secretario de la Cámara,
Alberto Paz Córdoba.

República de Colombia. — Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., 27 de diciembre de 1961.
Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
encargado,

Aurelio Camacho Rueda.

El Ministro de Obras Públicas,
Carlos Obando Velasco.

LEY 160 DE 1961

(Diciembre 27)

por la cual se decreta un auxilio.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Auxíliase al Municipio de Nocaima, Departamento de Cundinamarca, con la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50.000.00).

Artículo 2º Con la suma a que se refiere el artículo anterior, se construirá un puente sobre el río "Tobia", que comunique las veredas de "El Cajón", "La Florida", "Naranjal" y "Tobia", con la población de Nocaima, cabecera del mismo Municipio.

Artículo 3º La suma en referencia será girada al Tesorero Municipal de Nocaima, y la obra será planeada y dirigida por el Secretario de Obras Públicas del Departamento de Cundinamarca.

Artículo 4º Autorízase al Gobierno para hacer los traslados presupuestales correspondientes.

Artículo 5º Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 14 de diciembre de 1961.

El Presidente del Senado,
ARMANDO L. FUENTES.

El Presidente de la Cámara,
AGUSTIN ALJURE.

El Secretario del Senado,
José Manuel Hurtado Lozano.

El Secretario de la Cámara,
Alberto Paz Córdoba.

República de Colombia. — Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., 27 de diciembre de 1961.
Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
encargado,

Aurelio Camacho Rueda.

El Ministro de Obras Públicas,
Carlos Obando Velasco.

LEY 161 DE 1961

(Diciembre 27)

por la cual se auxilian las Confederaciones de Trabajadores de Colombia y de la Unión de Trabajadores de Colombia para construcción de sus casas sedes.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º La Nación contribuirá por una sola vez con la cantidad de quinientos mil pesos (\$ 500.000.00) moneda legal, para la construcción de cada uno de los edificios para sede de cada una de las Confederaciones de Trabajadores de Colombia (C. T. C.) y de la Unión de Trabajadores Colombianos (U. T. C.) en los lotes de terreno que al efecto adquieran las mencionadas Confederaciones.

Artículo 2º El Ministerio de Obras Públicas levantará los planos, proyectos y presupuestos para la construcción de los edificios para sede de las Confederaciones de Trabajadores de Colombia y de la Unión de Trabajadores de Colombia, en Bogotá, sobre los lotes de terreno que cada una de ellas adquiera en Bogotá, con tal fin.

Artículo 3º El auxilio nacional decretado por el artículo 1º de esta Ley será apropiado en el Presupuesto Nacional en dos vigencias sucesivas, una vez sancionada esta Ley.

Artículo 4º Las entidades favorecidas con los auxilios señalados en el artículo 1º de la presente Ley, quedan sometidas a la supervigilancia de la Contraloría General de la República.

Artículo 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 14 de diciembre de 1961.

El Presidente del Senado,
ARMANDO L. FUENTES.

El Presidente de la Cámara,
AGUSTIN ALJURE.

El Secretario del Senado,
José Manuel Hurtado Lozano.

El Secretario de la Cámara,
Alberto Paz Córdoba.

República de Colombia. — Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., 27 de diciembre de 1961.
Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
encargado,

Aurelio Camacho Rueda.

El Ministro de Obras Públicas,
Carlos Obando Velasco.

LEY 162 DE 1961

(Diciembre 27)

por la cual la Nación contribuye a la electrificación del Municipio de Pereira y zonas vecinas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Con el fin de contribuir a la electrificación del Municipio de Pereira y zonas vecinas que puedan beneficiarse de la misma, la Nación se hace cargo de pagar la totalidad de la deuda contraída por el Municipio de Pereira, la Junta Constructora de las Centrales Eléctricas de Pereira y las Empresas Municipales de Pereira, con el Fondo de Estabilización Banco de la República, deuda cuyo servicio está actualmente a cargo del establecimiento público autónomo denominado "Empresas Públicas de Pereira", y cuyo principal asiente en 31 de julio de 1960 a la suma de setecientos mil pesos (\$ 700.000.00). Las obligaciones respectivas constan en las escrituras públicas: número 321 de 29 de enero de 1952, otorgada en la Notaría Séptima del Cirenito de Bogotá; número 3920 de 15 de junio de 1954, otorgada en la Notaría Segunda del mismo Cirenito; número 416 de 17 de febrero de 1959, otorgada en la Notaría Primera del Circuito de Pereira, y en los pagarés emitidos con base en las citadas escrituras.

Artículo 2º El crédito de que trata el artículo anterior, y que la Nación adquiere, será aportado por ésta al establecimiento público autónomo denominado "Empresas Públicas de Pereira", como aumento de capital.

Artículo 3º Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1º del Fondo de Estabilización, o la entidad que lo sustituya, procederá a expedir los nuevos documentos de crédito a cargo de la Nación, en las mismas condiciones de plazo, interés, etc., estipulados en los documentos mencionados en tales artículos que quedarán totalmente sustituidos por aquéllos, quedando en esa forma las "Empresas Públicas de Pereira" libres de las obligaciones que actualmente tienen pendientes con el Fondo de Estabilización Banco de la República.

Artículo 4º Autorízase al Gobierno Nacional para efectuar todos los actos jurídicos, los traslados y demás operaciones presupuestales y financieras que sean necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley.

Dada en Bogotá, D. E., a quince de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

El Presidente del Senado,
ARMANDO L. FUENTES.

El Presidente de la Cámara de Representantes,
AGUSTIN ALJURE.

El Secretario del Senado,
Manuel Roca Castellanos.

El Secretario de la Cámara de Representantes,
Alberto Paz Córdoba.